



RESOLUCIÓN EXENTA 4A/N° 2478 20.06.2017

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN  
FORMULADA POR D. FELIPE TAGLE FERNANDEZ BAJO  
EL FOLIO A0004T00000956 DE 31.05.2017**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:** estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2017, bajo la referencia A0004T00000956, por D. Felipe Tagle Fernández, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2017, D. Felipe Tagle Fernández, requirió de este Servicio: “Represento a la Fundación Linfoma Chile, fundación sin fines de lucro que tiene como misión agrupar, informar, y velar por los pacientes con este diagnóstico en todo el territorio nacional. Mi solicitud es acerca de las listas de espera, quisiera saber cual es el número exacto de pacientes con diagnóstico Linfoma no Hodgkin y Linfoma Hodgkin que fallecieron el año pasado en lista de espera.”

**SEGUNDO:** Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

**CUARTO:** Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las patologías de las personas fallecidas, a un dato de carácter personal.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en: "cuál es el número exacto de pacientes con diagnóstico Linfoma no Hodgkin y Linfoma Hodgkin que fallecieron el año pasado en lista de espera." Existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada, por cuanto no puede hacerse entrega de una información que en apariencia no entrega datos de personas determinadas, sino cuantificadas, pero que sin embargo, como en el caso en comento permitiría hacer identificables a dichas personas.

**OCTAVO:** Que, asimismo el H. Consejo para la Transparencia, en decisión recaída en Amparo Rol C312-16 de fecha 26 de mayo, por denegación de información, deducida en contra del Fondo Nacional de Salud, señaló que: "2.- Que, según se ha sostenido reiteradamente por este Consejo, a partir de la decisión recaída en el amparo rolC64-10, una persona fallecida no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2, letra ñ), de la Ley N° 19.628, al no ser ya una persona natural. Sin embargo, dicha afirmación no implica desconocer otras formas de protección sobre los datos de los fallecidos, en especial la causa de su muerte. Lo anterior, pues tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. Cabe destacar en este sentido las siguientes disposiciones: a) Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que reconoce a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra, tanto de la persona misma como de su familia. Por consiguiente, es el propio constituyente el que reconoce esta prolongación de la privacidad del individuo, más allá de su titular originario, para radicarlo en toda su familia. B) Artículo 12 de la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, dispone que la ficha clínica es el "instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el procesos asistencial de cada paciente" y, el artículo 13 de la ley señalada, previene que la información contenida en la

ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, igual o parcialmente, entre otros, al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos. De esta forma – y aun cuando en este caso concreto lo pedido no es la ficha clínica propiamente tal por lo que no resulta aplicable este régimen jurídico – los datos del estado de salud contenidos en ésta, son resguardados por el legislador del conocimiento público. Por ende, a pesar de que no estamos frente a un dato personal, si se protegen los datos de salud si su titular ha fallecido, otorgando acceso restringido únicamente a sus herederos, lo que lleva a concluir que los motivos de consulta y la patología AUGE, como la circunstancia de que la garantía de oportunidad se encontraba vencida al momento del fallecimiento, no son consideradas per se de naturaleza pública por el legislador. c) El Código Penal en su título VI, numeral 15 prescribe en su artículo 321 una norma de protección y sanción a quienes violentaren los sepulcros o sepulturas, lo que conlleva a entender que se otorga también en el ámbito penal una protección a la privacidad de los fallecidos, al conceptualizar que el bien jurídico protegido no es sólo la salud pública sino que también merece protección la memoria de los muertos. 3.- Que, por su parte, la doctrina nacional ha reconocido que la honra de las personas fallecidas es también un derecho de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad que es susceptible de resguardo, la cual queda asegurada por la protección de la honra de la familia(Nogueira A., Humberto. El derecho a la libertad de opinión e información y sus límites. Santiago: Lexis Nexis, 2002, p. 131-133) .”

**NOVENO:** Que, a su turno, el Ministerio de Salud ha dispuesto la creación de una comisión médica asesora, para analizar la situación de personas que fallecen habiendo estado en una lista de espera o con una garantía de oportunidad GES retrasada, por tal motivo, esta busca proponer la forma de validar los antecedentes y entregar la información, desempeñando un rol consultivo y de asesoría a la función Ministerial de disminuir los tiempos de espera para Consulta nueva de Especialidad y para Cirugía Electiva.

**DÉCIMO:** Que, según lo dispone el artículo 21 N° 1 letra b de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

**UNDÉCIMO:** Enseguida, la solicitud requerida, provocaría para ser resuelta, entregar información que precisamente reviste el carácter señalado en el numeral anterior, esto es, constituye un antecedente de vital relevancia para implementar una política de salud en el ámbito económico, como se explicó en el considerando décimo que pretende ciertamente lograr el objetivo allí señalado.

**DÉCIMO-SEGUNDO:** Que, conforme a los argumentos y las normas reseñadas, no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2017, bajo la referencia AO004T0000956, por D. Felipe Tagle Fernández, consistente en: “Cuál es el número exacto de pacientes con diagnóstico Linfoma no Hodgkin y Linfoma Hodgkin que fallecieron el año pasado en lista de espera.” habrá de ser denegada, declarándose que es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 letra b de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 1 de la Ley de Transparencia;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; artículo 19nº 4 de la Constitución Política de la República; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

## R E S O L U C I O N

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de mayo de 2017 por D. Felipe Tagle Fernández, bajo la referencia A000T00000956.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



  
LUIS BRITO ROSALES  
FISCAL  
FONDO NACIONAL DE SALUD

  
JFD/JTE/ETG

Resol. 4A/Nº

Ref. A0004T00000956

31/05/17

Distribución:

- Dirección.
- Fiscalía
- Encargado Nacional de Transparencia
- Oficina de Partes.